

República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**DECRETO NÚMERO**

**DE**

( )

***Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público***

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015,**

**C O N S I D E R A N D O**

Que el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 asignó la facultad para crear un impuesto sobre el alumbrado público para Bogotá en los siguientes términos:

*“(...)El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:*

*d. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público. (...)”*

Que mediante la Ley 84 de 1915 se extendió la facultad a todos los municipios del país para determinar el impuesto de alumbrado público establecido en la Ley 97 de 1913.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 365 define que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional

Que la Ley 136 de 1994 establece en el numeral 1 del artículo 3 que le corresponde al municipio prestar los servicios públicos que determine la ley.

Que las Leyes 142 y 143 de 1994 definieron el servicio de energía eléctrica como el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.

Que mediante Sentencia C-504/02 de la Corte Constitucional se declaró exequible el artículo 1 literal d), de la Ley 97 de 1913.

Que el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 reglamenta el contrato de concesión de alumbrado público

***Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público***

---

Que el Decreto 2424 de 2006 reglamentó la prestación del servicio de alumbrado público.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyó en su Título III Capítulo 6, Sección 1 los aspectos reglamentados mediante el Decreto 2424 de 2006.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 181331 de 2009 expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP, modificada por las Resoluciones 180265, 180540, 181568 y 182544 de 2010.

Que la Ley 1150 de 2007 en su artículo 29 definió los elementos que deben cumplir todos los contratos estatales de alumbrado público.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG expidió las Resoluciones CREG 122 de 2011 y CREG 123 de 2011 mediante las cuales aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público y el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía.

Que el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 "*Plan nacional de desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*" estableció que el alumbrado público: "*(...) es un servicio público esencial, regido por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará su prestación para que se asegure por parte de autoridades municipales y distritales (...)*"

Que el citado artículo estableció que los costos y gastos eficientes para la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio; que dichos costos y gastos se determinarán de conformidad con la metodología que para tales efectos establezca el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.

Que así mismo mediante dicho artículo se sustituyó el impuesto de alumbrado público, y en particular, el literal d) del artículo 10 de la Ley 97 del 1913, en lo que se refiera a dicho impuesto y demás leyes que lo complementan

**DECRETA**

**Artículo 1.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015. El artículo quedará así

***“Artículo 2.2.3.6.1.1. Campo de Aplicación:*** *Esta sección aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades asociadas a la prestación de este servicio.*

*Para efectos del presente capítulo se entiende por prestadores del servicio de alumbrado público, a los municipios o a terceros que contrate el municipio para la prestación de cualquiera de las actividades asociadas a la prestación del servicio.*

**Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”**

---

**Artículo 2.-** Modifíquese la definición de servicio de alumbrado público contenida en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, la cual quedará así:

**“Servicio de alumbrado público.** Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público, la facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público y la interventoría de dicho servicio

**Parágrafo 1.** La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

Al alumbrado Público que se encuentre considerado dentro de las concesiones viales no le será aplicable el régimen establecido en el presente Decreto y su costo no será incluido dentro de los costos asociados a la contribución por concepto de alumbrado. Lo anterior también aplicará a la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

**Parágrafo 2.** El alumbrado navideño y en general cualquier otro tipo de iluminación cuya finalidad sea exclusivamente ornamental y/o decorativa, que no esté considerada como bien público, no se considerará parte del servicio de alumbrado público y por ende no le aplicarán los postulados del presente decreto. La actividad de semaforización tampoco será considerada como alumbrado público.

**Parágrafo 3.** Para aquellos municipios en los cuales existan escenarios deportivos, culturales o afines, con algún tipo de explotación económica, la iluminación de dichos elementos no será considerado como alumbrado público.

**Artículo 3.-** Adiciónese la definición de “área de influencia del servicio de alumbrado público” al artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, la cual quedará así:

**“Área de influencia del servicio de alumbrado público.** Para efectos del servicio de alumbrado público, se entiende como área de influencia aquella área geográfica definida por el municipio en la cual sus habitantes se benefician con el servicio de alumbrado público. En ésta se incluirán la cabecera municipal, el perímetro urbano, los centros poblados, las vías de acceso y aquellos espacios donde los habitantes potencialmente se puedan beneficiar con el servicio”.

**Artículo 4.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así

**Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”**

**“Artículo 2.2.3.6.1.2.: Principios.** Para la interpretación del presente capítulo, la prestación del servicio de alumbrado público se regirá por los principios definidos en el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.”

**Artículo 5.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así

**“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.3. Planes de servicio.** Los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, el cual debe ser publicado en la página web del municipio. El plan deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Estado actual del servicio en materia de cobertura y calidad. Esto incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público.
2. Expansión del servicio a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.
3. Costos de prestación de las diferentes actividades de la cadena y parámetros utilizados en el cálculo de la contribución.”

**Artículo 6.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así

**“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.4. Régimen de contratación.** Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Lo anterior no aplicará a los contratos de suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, a los cuales les aplicará el régimen establecido en las leyes 142 y 143 de 1994.

**Parágrafo.** Los contratos que suscriban los municipios o distritos con los prestadores del servicio de alumbrado público para que estos últimos asuman la prestación del servicio, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la prestación del servicio de acuerdo con los principios establecidos en este Decreto.

**Artículo 7.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.5 Contratos de suministro de energía.** Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Para ello la Comisión determinará las garantías que se exigirán para la celebración de dichos contratos.

Adicionalmente, con el objetivo de brindar estabilidad en el costo del suministro de energía, al menos el 70% de la energía con destino al servicio de alumbrado público debe ser adquirida mediante contratos de suministro a largo plazo cuyo precio no esté en función del precio de la bolsa de energía y en los cuales el inicio de la entrega de la energía sea al menos 6 meses después de la fecha de firma del contrato.

**Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”**

*Excepcionalmente y en aquellos casos donde el municipio o quien haga sus veces no logre acceder al suministro de energía en las cantidades establecidas en el inciso anterior, se podrá contratar una cantidad menor de energía dejando en los contratos respectivos, manifestación expresa de dicha situación”*

**Artículo 8.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así

**ARTÍCULO 2.2.3.6.1.6 Modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público.** *La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá la metodología para el cálculo de los costos del servicio de alumbrado público, la cual debe considerar los costos de las inversiones en modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público.*

*Hasta tanto la CREG regule los aspectos mencionados en este artículo, se seguirá aplicando la metodología vigente.*

**Parágrafo.** Para la adopción de decisiones en materia de modernización, expansión y reposición, el municipio deberá procurar la optimización entre los costos anuales de inversión, suministro de energía, gastos de administración, operación y mantenimiento, e interventoría.

**Artículo 9.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así

**“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.7 Metodología de cálculo de gastos de administración, operación y mantenimiento - AOM del sistema de alumbrado público.** *La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá la metodología de cálculo de los gastos de referencia asociados a la administración, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público. Esta metodología deberá tener en cuenta las diferentes tecnologías de las fuentes luminosas y las luminarias, y las condiciones ambientales.*

*Hasta tanto la CREG regule los aspectos mencionados en este artículo, se seguirá aplicando la metodología vigente.*

**Artículo 10.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015. El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.3.6.1.8** *La CREG determinará la metodología para remunerar los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público.*

**Artículo 11.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015. El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.3.6.1.9 Infraestructura compartida:** *la Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá las condiciones en las cuales podrá ser utilizada y/o remunerada la infraestructura y/o redes eléctricas, cuando la misma sea destinada a la prestación público domiciliario de energía eléctrica y al servicio de alumbrado público, bajo un esquema de costos eficientes.*

Asimismo, la Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá la forma como se distribuirán los beneficios asociados a la compartición de infraestructura entre los

**Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”**

usuarios y los distribuidores o entre los usuarios y los municipios, según sea el caso, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

1. Cuando el uso de infraestructura de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público genere mayores ingresos para el distribuidor, estos ingresos deberán reflejarse como un menor valor en el costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica.
2. Cuando el uso de infraestructura del servicio de alumbrado público genere mayores ingresos para el prestador del servicio, estos ingresos deberán reflejarse como un menor valor en el costo de prestación del servicio de alumbrado público.

**Artículo 12.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.3.6.1.10. Facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá definir la metodología para remunerar los costos de las actividades de facturación y recaudo de la contribución especial del servicio de alumbrado público.

Adicionalmente, la CREG definirá la forma como se distribuirán los beneficios de la facturación y recaudo cuando dichas actividades se realicen conjuntamente con las de comercialización de energía eléctrica.

Los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica tendrán la obligación de entregar al municipio la información correspondiente a los consumos de energía del sistema de alumbrado público.

*Hasta tanto la CREG regule los aspectos mencionados en este artículo, se seguirá aplicando la metodología vigente.*

**Artículo 13.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.11 Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos.** El monto a pagar por cada sujeto pasivo por efectos de la contribución de alumbrado público se determinará conforme a la siguiente metodología:

1. *Distribución del costo del servicio: El municipio podrá determinar el porcentaje que asumirá con cargo a su presupuesto del monto total de los costos anuales estimados del servicio de alumbrado público. El valor restante será asumido por los usuarios del servicio público de energía eléctrica y los propietarios de los predios que no tienen servicio público de energía eléctrica. La distribución del costo asumido por estos usuarios se realizará de forma proporcional a la suma del número de usuarios del servicio público de energía eléctrica y los propietarios de los predios que no lo tienen.*
2. *Valor a recaudar entre los usuarios del servicio de energía eléctrica: La contribución que cada usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica deberá pagar corresponderá a un porcentaje del valor de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica.*

*Dicho porcentaje resultará de dividir el costo total del servicio de alumbrado público que será asumido por los usuarios del servicio público de energía eléctrica del*

**Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”**

respectivo municipio, entre el valor estimado de la facturación anual del servicio público domiciliario de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio.

El valor de la facturación anual del servicio público domiciliario de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio se estimará igual al valor facturado en el municipio en el año inmediatamente anterior. Este valor deberá ser declarado al municipio por los comercializadores que prestan el servicio público domiciliario de energía eléctrica.

3. Valor a recaudar entre los sujetos pasivos del impuesto predial, cuyo predio no cuente con el servicio público domiciliario de energía eléctrica: La contribución que cada sujeto pasivo deberá pagar corresponderá a un porcentaje del valor del respectivo impuesto predial.

Dicho porcentaje resultará de dividir el costo total del servicio de alumbrado público que será asumido por los sujetos pasivos del impuesto predial cuyo predio no cuente con el servicio público domiciliario de energía eléctrica del respectivo municipio, entre el valor total anual a ser recaudado por concepto del impuesto predial de todos los predios sin servicio de energía eléctrica en el respectivo municipio.

El valor total anual a ser recaudado por concepto del impuesto predial de todos los predios sin servicio de energía eléctrica en el respectivo municipio se estimará igual al valor recaudado en el respectivo municipio en el año inmediatamente anterior, por el mismo concepto y a los mencionados sujetos pasivos.

4. Ajustes durante el año. En caso de que los valores recaudados por concepto de contribución de alumbrado público sean significativamente menores a los estimados inicialmente, los municipios podrán hacer ajustes a los porcentajes calculados en los numerales 2 y 3, únicamente para cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público.

**Parágrafo 1.** El valor de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica a que hace referencia el numeral 2 corresponde al valor final a pagar por parte de cada usuario.

**Parágrafo 2.** Los autogeneradores pagarán la contribución de alumbrado público de acuerdo con sus consumos facturados por los comercializadores más su energía autogenerada siguiendo lo dispuesto en el numeral 2. Para efectos de la aplicación del porcentaje estimado en el numeral 2 a la energía autogenerada, esta será valorada al precio promedio de los contratos reportados mensualmente por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).

**Parágrafo 3.** El municipio podrá establecer un menor valor a recaudar por concepto de contribución de alumbrado público a sujetos pasivos de la mencionada contribución, ubicados en zonas rurales alejadas de centros poblados o cascos urbanos del municipio.

**Parágrafo 4.** En el caso en el que la aplicación de la metodología propuesta en el presente artículo lleve a incrementar el pago que por concepto de servicio de alumbrado público realizan los usuarios de los estratos 1 y 2 al momento de la entrada en vigencia del presente decreto, el municipio podrá disminuir el porcentaje aplicado a su factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica. En todo caso, el porcentaje establecido

***Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público***

---

*de conformidad con el presente párrafo no podrá dar lugar a un pago inferior al realizado por dichos usuarios por concepto de alumbrado público antes de la expedición del presente decreto.*

**Parágrafo 5.** *En los casos en los que los municipios se sujeten a las disposiciones de los párrafos 3 o 4, el menor recaudo será asumido con cargo al presupuesto del respectivo municipio o por el resto de usuarios a prorrata de su facturación total del servicio público domiciliario de energía eléctrica.*

**Artículo 14.-** Adiciónese el artículo 2.2.3.6.1.12 a la sección 1 del capítulo 6, título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.12. Directivas de eficiencia energética.** *Para la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público y en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas o de aquellos que los reemplacen o modifiquen.”*

**Artículo 15.-** Adiciónese el artículo 2.2.3.6.1.13 a la sección 1 del capítulo 6, título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.3.6.1.13. Periodo de transición.** *Los contratos vigentes a la entrada en vigencia del presente decreto no sufrirán modificación alguna. Sin embargo, las prórrogas o adiciones que se pacten posteriormente se regirán por lo establecido en este decreto.*

**Artículo 16. Vigencias.** *El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el decreto 2424 de 2015 y modifica el Decreto 1073 de 2015.*

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C.,